

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0016463

Procedimiento Abreviado 294/2019 N

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

LETRADO D./Dña. FERNANDO MARTINEZ LUIS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 36/2021

En Madrid, a 19 de febrero de 2021.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 294/19 a instancia de DON XXXXX, representado por el Abogado Don Fernando Martínez Luis, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador Don José Luis Granda Alonso bajo la dirección del Letrado consistorial Don XXXX, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por DON XXXXX recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, de la reclamación económico-administrativa presentada el día 15 de Noviembre de 2017 contra la resolución de la Concejalía Delegada de Hacienda y Transportes de dicho Ayuntamiento de fecha 25 de Abril de 2016, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo órgano administrativo de fecha 13 de Enero de 2016, que acordó aprobar las liquidaciones de la Tasa por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos del Dominio Público Local, Epígrafe C, en relación con la entrada de vehículos en la vivienda unifamiliar existente en la calle XXXXX de dicha localidad, correspondientes a los ejercicios de 2013 a 2016, por un importe total de 481,83 Euros de principal.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó al Ayuntamiento demandado la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que se señaló para el día 11 de Noviembre de 2020.



Tercero.- Dicho acto tuvo que suspenderse por causa de la epidemia de COVID-19, acordándose la continuación del proceso, con la conformidad de las partes, por la modalidad escrita prevista en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON a que en plazo de veinte días contestara por escrito la demanda. Lo cual verificó en el indicado plazo, tras lo cual se dio a las partes un trámite de alegaciones complementarias, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- DON XXXXX cuestiona la legalidad de dichas liquidaciones alegando que son nulas de pleno derecho por las siguientes causas: a) haberse emitido de plano, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido; b) no existir hecho imponible, dado que ni solicitó autorización de paso de vehículos para entrar en su finca, ni se ha probado que haya vado alguno a su entrada; c) actitud rayana en la coacción por parte del Ayuntamiento al exigir el abono de las liquidaciones a cambio del uso público de la acera, merecedora de reproche penal por coacción, prevaricación y cohecho; y d) porque el procedimiento a seguir, a su juicio, en caso de probarse el uso de la vía pública por el demandante, hubiera sido el procedimiento administrativo sancionador con todas sus garantías.

II.- Para abordar los problemas que suscita el demandante hay que partir por lo menos de las siguientes pautas legales:

En primer lugar, de lo que dispone el art. 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dice el precepto a los efectos que aquí interesan lo siguiente:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:



h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”.

Y en segundo lugar, de lo que dispone el art. 26 del mismo texto legislativo, donde se dice a los efectos que aquí interesa lo siguiente:

“1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal”.

A ello se atiene la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa en el municipio de Alcorcón, que no ha sido cuestionada en ningún momento por el demandante.

III.- Dicho lo cual, en el expediente administrativo y en este proceso se ha probado por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

-que en la vivienda del demandante existe un garaje para aparcamiento de vehículos con una superficie de 17 m2, como pone de manifiesto la información del catastro aportada con el escrito de contestación de la demanda; y

-que la acera de la vivienda aparece rebajada a la entrada del mismo, según se pudo comprobar personalmente por funcionarios de la Inspección Tributaria del Ayuntamiento demandado el día 17 de Diciembre de 2015 ante la vivienda misma de la demandante (ver el folio 36 del expediente), donde comprueban “de visu” un rebaje de la acera realizado ante la puerta del garaje de unos 3 metros de longitud y dejan constancia de ello en diligencia de constancia datada en la indicada fecha; y lo corrobora además una fotografía de Google Maps del año 2019 aportada con el escrito de contestación a la demanda, que no ha sido objetada por el demandante.

Consta así mismo que la vivienda llevaba incorporado el citado garaje y aparcamiento desde su construcción, porque era obligatorio en esa zona conforme al PGOU de Alcorcón, estando el rebaje de la acera ejecutado a favor del interesado, como pone de manifiesto la referida fotografía. Y consta igualmente que a nombre del demandante figuran varios vehículos con domicilio fiscal, justo en la referida vivienda, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Tales vehículos son los siguientes:



-matrícula XXXX, al que se dio de alta el 3 de Febrero de 2003 y de baja el 9 de Mayo de 2013.

-matrícula XXXX, al que se dio de alta el 28 de Octubre de 2015 y sigue de alta.

-matrícula XXXX, al que se dio de alta el 24 de Agosto de 2010 y se dio de baja el 25 de Noviembre de 2015.

-matrícula XXXXX, al que se dio de alta el 23 de Mayo de 2001 y se dio de baja el 28 de Febrero de 2019. Y

-matrícula XXXX, al que se dio de alta el 10 de Mayo de 2013 y se dio de baja el 1 de Abril de 2019.

Es de presumir que, teniendo el demandante un garaje en su propio domicilio no lo fuera a usar guardando en él sus vehículos. No es de recibo decir, aparte de que es irrelevante, que el vado no se usara, por la sencilla razón de que es inconcebible que, teniendo un garaje en su casa, vaya a dejar sus vehículos aparcados en la vía pública sujetos a las inclemencias del tiempo, que adelantan su deterioro, o al riesgo de robo o daños.

De modo que no hay duda de que se produce el hecho imponible de la tasa, pese a lo que quiera objetar el demandante, dado que desde el principio el garaje venía exigido por las normas del PGOU de la localidad y para obtener la licencia de primera ocupación debió ajustarse la edificación de la vivienda a las mismas. Con lo cual se produjo desde ese momento el inicio del uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público, como exige el art. 26 de la citada Ley de Haciendas Locales, sin que sea necesaria la solicitud previa de licencia para iniciar la actuación. Se entiende concedida con la licencia de primera ocupación de la vivienda, si estaba proyectada con garaje para cumplir la citada normativa urbanística, y se realizaron los rebajes de acera correspondientes. Sobre todo, teniendo en cuenta además que el demandante tiene vehículos a su nombre domiciliados fiscalmente en dicha vivienda a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

IV.- Dicho lo cual, no se aprecian los defectos de procedimiento que dice el demandante para emitir las liquidaciones impugnadas. Siendo de resaltar que quedan fuera de lugar los alegatos relativos a la vulneración del principio de presunción de inocencia, así como que el procedimiento aplicable sea el sancionador, dado que al demandante no se le imputa ninguna infracción administrativa que haya que sancionar con la observancia de las garantías de dicho procedimiento.

Estamos tan sólo ante unas liquidaciones tributarias que habrán de emitirse con arreglo a los correspondientes procedimientos de inspección y gestión tributaria que corresponda.

Pues bien, en este caso, cabe decir que no existió un procedimiento de inspección propiamente dicho, que hubiere que notificar al interesado. Lo que hubo fue una diligencia de constancia de hechos a que se refiere el art. 99.7 de la Ley General Tributaria, tras la cual hace el Tesorero del Ayuntamiento una propuesta de liquidaciones definitivas que son



acogidas por la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento, al amparo de los arts. 101.3, 115, 117, 123.1.e) de la Ley General Tributaria.

Debió darse, a la vista de la diligencia de constatación, un trámite de audiencia previo a la demandante antes de emitirse las liquidaciones, que se omitió. Pese a lo cual no cabe apreciar en este caso con dicha omisión indefensión de ningún tipo, pues dicho trámite puede entenderse suplido o subsanado con el recurso de reposición que interpuso luego el demandante ante el mismo órgano que emitió las liquidaciones, como luego con la reclamación económico-administrativa. Por lo que nos encontramos en realidad ante un mero defecto formal no invalidante. Máxime, cuando el demandante no ha concretado qué posibilidades de alegación y defensa se le han cercenado con emitirse las liquidaciones sin ese trámite de audiencia que reclama. No ha descrito qué alegatos pudo oponer a la propuesta de liquidaciones de la tasa, ni qué pruebas concretas pudiera haber aportado para enervar la realización del hecho imponible, esto es, demostrar que no existe ningún garaje en su vivienda ni rebaje de acera de ningún tipo, como se comprobó por la inspección tributaria.

Lo cual tampoco ha contradicho de ninguna manera en este proceso, donde se limita a negar lisa y llanamente el hecho imponible sin proponer ni aportar prueba alguna que desvirtúe lo comprobado en la Diligencia de constancia emitida por la inspección tributaria del Ayuntamiento, ni demás pruebas aportadas por dicha corporación local. Se limita el demandante a una mera negativa del hecho imponible, en contra de lo constatado por los funcionarios inspectores, sin aportar prueba en contrario y alegando, contra las evidencias, que no hay prueba alguna del mismo.

De modo que el alegato relativo al procedimiento seguido para emitir las liquidaciones es un mero alegato retórico si no concreta el demandante de qué modo se le ha causado indefensión antes de emitir las, si además luego ha tenido la vía de los recursos administrativos para ser oído y presentar prueba que desvirtúe las evidencias de la existencia del garaje en la vivienda y el paso de vehículos constatado por el Ayuntamiento. Evidencias que evitan igualmente que se pueda hablar de coacción, prevaricación y cohecho al emitir dichas liquidaciones.

V.- No invalida nada de lo anterior la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid de fecha 7 de Septiembre de 2017, que en recurso del aquí demandante contra las mismas liquidaciones y ante la causa de inadmisibilidad invocada por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, más que anular las mismas, puesto que no entra en ningún momento a considerar su legalidad, lo que hace propiamente es devolver el expediente administrativo al momento de notificar nuevamente la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el demandante contra las liquidaciones con señalamiento del recurso administrativo que procedía contra ellas y plazo para interponerlo. Y tan consciente fue el demandante de que las liquidaciones no se habían anulado por dicha sentencia es que las vino a impugnar en vía económico-administrativa, como sugería dicha sentencia, siendo el silencio en dicha vía el objeto del presente recurso.

VI.- Con lo cual procede concluir diciendo que el silencio impugnado se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).



VII.- No procede imponer las costas del juicio a la demandante, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso suscite serias dudas de derecho, a la vista de criterios dispares entre los Juzgados de esta capital a propósito de casos iguales en el modo de proceder dicho Ayuntamiento a la hora de emitir las liquidaciones de dicha tasa.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DON XXXXX contra el silencio administrativo de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber lugar a recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0016876

Procedimiento Abreviado 302/2019 GRUPO F

Demandante: Dña. XXXXX

PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 25/2021

En Madrid, a uno de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, doña Guillermina Yanguas Montero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 302/2019 en los que figura como parte demandante DOÑA XXXXX representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Fraile Mena y defendida por la Letrada doña Nahikari Larrea Izaguirre, y como parte demandada el Ayuntamiento de Alcorcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada por la persona antes indicada. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró, de forma telemática, el 29 de enero de 2021 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La

Administración demandada interesó la desestimación del recurso. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en MIL TREINTA Y DOS EUROS Y VEINTISÉIS CÉNTIMOS (1.032,26 €).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa presentada ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón, mediante el cual se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), abonada por Doña XXXXX como consecuencia de la transmisión la finca urbana sita en XXXXX ALCORCÓN (MADRID), abonado de forma indebida, por importe de MIL TREINTA Y DOS EUROS Y VEINTISÉIS CÉNTIMOS (1.032,26 €).

SEGUNDO.- Pretensiones de las partes.

Solicita la parte actora que se dicte sentencia declarando:

- no ser conforme a Derecho el acto recurrido, quede anulado y sin efecto e igualmente declare la nulidad de la auto-liquidación núm. 0001387004 20 y, como consecuencia, se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de Doña XXXXX a que por el Ayuntamiento de Alcorcón se reintegre la cantidad de



MIL TREINTA Y DOS EUROS YVEINTISÉIS CÉNTIMOS (1.032,26 €) ingresada en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada.

- SUBSIDIARIAMENTE, se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada por este Ayuntamiento para el cálculo del IIVTNU y se acuerde la fórmula propuesta por esta parte en el hecho décimo, para determinar la base imponible con el valor catastral del suelo adoptado y a través de la cual se obtiene una reducción de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS YVEINTIOCHO CÉNTIMOS (485,28 €) y como consecuencia de aplicar la misma se le abone las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho y asimismo de manera subsidiaria, para el caso de que no se acepte la anterior pretensión, se acuerde la fórmula de cálculo de error por cálculo a futuro basado en el sistema de actualización sobre el valor catastral del suelo propuesta por esta parte en el hecho noveno y a través de la cual se obtiene una reducción de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS Y CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (266,49 €). y como consecuencia de aplicar la misma se le abone a esta parte las cantidades abonadas en exceso y de manera indebida, con sus intereses de demora y cuanto más proceda en Derecho.

Alega la parte recurrente que en período de tiempo comprendido entre el 2 de febrero de 2005, momento en el que se adquiere el inmueble, y el 31 de enero de 2017, momento en el que se transmite, no ha existido incremento de valor que se haya puesto de manifiesto en el momento de la transmisión, motivado fundamentalmente por la crisis inmobiliaria. Entiende que queda patente la inexistencia de incremento de valor del terreno de manera que, si no existe tal incremento, no se generará el tributo, todo ello, sobre la base de la jurisprudencia citada en el escrito de demanda.

Subsidiariamente, se considera que se ha de corregir la fórmula de cálculo a través de un método de recálculo que permita aproximar el valor del impuesto al valor real.



Denuncia el silencio administrativo negativo y la indefensión que se le ha producido por la inactividad del Ayuntamiento de Alcorcón.

La Administración demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en el acto de la vista y que consisten, fundamentalmente, en defender que hay un incremento de valor del suelo en ese periodo acreditado por los valores de las autoliquidaciones aportadas, los valores del INE. Considera, asimismo, que las escrituras no son prueba suficiente porque en ellas se refleja el precio de la vivienda, sin especificar cuánto corresponde al suelo.

TERCERO.- Objeto del litigio.

Sentado lo anterior, en el presente caso, la cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de la transmisión realizada, se ha puesto de manifiesto un incremento de valor pero el valor catastral del suelo demuestra una disminución si, en este caso singular, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:



“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Pues bien, debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala:

“(…) En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).” Concluye que “(…) debe insistirse en que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la



transmisión...” y que “(...) Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

Posteriormente, aplicando la anterior doctrina, el Tribunal Constitucional, Pleno, en Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016), reitera que: *“(...)Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el art. 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). Y aclara: “5. Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:*

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra



declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”

Por todo ello, el TC declara *“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”*

Dicho esto, debe traerse a colación la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de Julio de 2018 (Rec. 6226/2017) Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en la que se indica lo siguiente:

“(…) Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una



inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.»

Y, precisa, en cuanto a la prueba de la inexistencia de esa ganancia patrimonial que:

“(…) debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los



hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.



3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Por razones obvias de seguridad jurídica, tales planteamientos deben ser aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*” (artículo 20.1) y “*la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)*”. No cabe medir algo inexistente. Ha de recordarse que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor -“*iuris et de iure*”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”, siguiendo las directrices marcadas por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de julio de 2018 antes citada.



Pues bien, en este caso, la transmisión de la vivienda ha puesto de manifiesto un incremento del valor. En efecto, debe partirse necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas de adquisición y posterior venta obrantes en el expediente administrativo, consta que en fecha 20 de diciembre de 2005 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don Enrique Franch Valverde, se elevó a escritura pública de Aceptación de Herencia y Adjudicación de Bienes debido al fallecimiento de XXXX en fecha 2 de febrero de 2005, por el cual se transmite a Doña XXXXX, que adquiere el 16,66% de la finca urbana sita en XXXXX ALCORCÓN (MADRID). El valor escriturado del inmueble fue de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL EUROS (148.000 €). Consta asimismo que en fecha 31 de mayo de 2017, Doña XXXXX vendió y transmitió el citado inmueble, que figura catastrada con el número de referencia 0764402VK3606N0043OU, formalizándose en escritura pública ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don Javier José Mateos Salgado con número 1672 de su protocolo por un precio de NOVENTA Y NUEVE MIL EUROS (99.000 €).

Por la parte actora se aportó asimismo informe de fecha 22 de junio de 2018, emitido por don Francisco S. Jiménez Jiménez, en el que se “confirma que la base imponible adoptada para la liquidación del impuesto puede llegar a ser hasta un 55,36 % superior a la que resultaría de la aplicación de la fórmula matemática que corresponde con los fundamentos y preceptos que definen el impuesto de “plusvalía municipal”.

Frente a esto, la Administración demandada se centra en que en las escrituras no consta el valor del suelo ni el valor de la edificación. Se refiere a los valores catastrales que evidencian un incremento de valor del terreno y aporta, junto con información sobre los valores catastrales, una consulta a la Dirección de Disciplina y Control Urbanístico de la que se desprende que desde el año 1990 (fecha a partir de la cual se informatizó la información de este tipo de licencias) no consta expediente alguno de licencia urbanística de obras que les afecte directamente a su acondicionamiento o reforma interior, al margen de las obras que se pudieran haber realizado en el inmueble (elemento comunes) en el que se encuentran localizadas.



Se aporta asimismo, nota de régimen interior de la sección de infraestructuras y obras públicas, de la que se desprende que *“El Ayuntamiento vino llevando a cabo continuadas obras de remodelación, al principio de calles y, posteriormente, barrios completos, hasta el año 2011.*

Estas obras en general han consistido en obras de reforma, donde se han abarcado diversas obras ordinarias de urbanización, sobre todo de pavimentación, pero que también han incluido obras relativas al resto de servicios urbanos (alcantarillado, alumbrado público, riego, mejora, creación y rehabilitación de zonas verdes y mobiliario urbano).

En algún otro caso, se han creado parques o centro cívicos en barrios, mejorando la red de de equipamientos locales o generales, de los establecidos en 36.2 de la LSCM.”

Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo, fijada no sólo en la aludida Sentencia de 11 de julio de 2018, sino en recientes Sentencias de 5 de marzo de 2019 (rec. 2672/2017) y de 12 de marzo de 2019 (rec. 3107/2017) que afirma que el sujeto pasivo, a la hora de acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, *“(…) podrá (a) ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, por último, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU”*, debiendo resaltar el término “podrá” que emplean las Sentencias citadas. Basta con aportar cualquiera de esos medios de prueba sin que sea imperativo aportar una prueba pericial. Y, continúa diciendo el Tribunal Supremo que *“(…) 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.”* Por tanto, correspondía al Ayuntamiento demandado la carga de probar en contra de los valores reflejados en las escrituras públicas. Y, lo cierto es que, en este caso, la Administración municipal ni siquiera ha cuestionado los valores consignados en las escrituras públicas, constituyendo, por tanto, un principio de prueba suficiente.



A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en Sentencia 107/2019, de 30 de septiembre, dictada en el recurso de amparo nº 1588-2017, dice: “(...) *Distinta debe ser la conclusión en relación con la falta de valoración de las escrituras de compraventa. Como ha quedado constatado, con la demanda se adjuntaron las escrituras de compra y venta, que ponen de manifiesto la minusvalía sufrida en la transmisión del inmueble, prueba documental que fue admitida en la vista. Es cierto, como señala el fiscal, que con anterioridad a la declaración de inconstitucionalidad del art. 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la STC 59/2017, de 11 de mayo, no había la prueba de una minusvalía, por impedirlo expresamente el citado precepto. Es, entonces, a partir de esa declaración de inconstitucionalidad cuando los obligados tributarios pueden acreditar un resultado diferente (una minusvalía) al derivado de la aplicación de las reglas de valoración que contiene la norma legal (una plusvalía) y, por tanto, una situación inexpresiva de capacidad económica no susceptible de imposición [STC 59/2017, FJ 5 b)]. Ahora bien, lo relevante en este caso es que, al momento de dictarse la sentencia controvertida, el órgano judicial ya consideraba que podía probarse tal minusvalía, por lo que, según su propio criterio la prueba solicitada era relevante y pertinente.*

La vulneración del art. 24.1 CE se sustenta en la falta de valoración de las escrituras de compraventa, cuya veracidad no fue tampoco contestada por el ayuntamiento, por lo que su valoración por el órgano judicial resultaba en este caso insoslayable...”

Pues bien, de la prueba aportada por la actora, cabe concluir que ha quedado suficientemente acreditado la existencia de una disminución de valor del terreno entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión. Así se desprende de la escrituras aportadas, que no han ido debidamente desacreditadas por la Administración demandada, que se ha limitado a referirse a los valores catastrales y a negar que se hayan realizado actuaciones en el inmueble y que sí se han realizado obras de mejora, de forma genérica, en el municipio, sin que estas afirmaciones, resulten suficientes para desvirtuar la prueba aportada por la actora.

En estas circunstancias, consta probada la existencia parcial de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor en el momento de la transmisión y el de adquisición) y, por tanto,



a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que la liquidación impugnada se ha practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida que somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular las resoluciones impugnadas por inexistencia de deuda tributaria, y en consecuencia, anular la autoliquidación impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

CUARTO.- Costas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, y teniendo en cuenta las circunstancias de este procedimiento, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Primero.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA XXXXX contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa presentada ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón, mediante el cual se impugnaba la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), abonada por Doña XXXXX como consecuencia de la transmisión la finca urbana sita enXXXX



ALCORCÓN (MADRID), abonado de forma indebida, por importe de MIL TREINTA Y DOS EUROS Y VEINTISÉIS CÉNTIMOS (1.032,26 €), que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses de demora correspondientes.

Segundo.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0017830

Procedimiento Abreviado 311/2020 PAB3º

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 3/2021

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

En Madrid, a cinco de enero de dos mil veinte en autos del procedimiento abreviado 311/2020 seguidos a instancia de XXXX, debidamente defendidos por la Letrada Doña Nahikari Larrea Izaguirre y representados por el Procurador de los Tribunales D. Javier Fraile Mena y por D^a María Ángeles Pedraza Pelado, según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Alcorcón, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de su solicitud de devolución en relación contra las liquidaciones del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de un inmueble girada a los recurrentes por el Ayuntamiento de Alcorcón.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, tramitado el procedimiento por escrito de conformidad con el artículo 78.3 LRJCA, con el resultado que obra en las actuaciones,



quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se interpone recurso contra la desestimación presunta de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-administrativo de Alcorcón de la reclamación interpuesta frente a la desestimación presunta del recurso de reposición de la solicitud de ingresos indebidos solicitada ante el Ayuntamiento de Alcorcón en relación con la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la venta del inmueble sito en la XXXX, Alcorcón (Madrid) por importe de 8.867,77 €.

La parte recurrente solicita: *“que, admitiendo este escrito junto con sus copias, y los documentos que acompaño, tenga por interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo a la vez que formalizada la demanda y, previos los trámites oportunos, dicte Sentencia declarando no ser conforme a Derecho el acto recurrido, quede anulado y sin efecto e igualmente declare la nulidad de la autoliquidación con núm. de referencia 0001349392 13, y, como consecuencia, se reconozca como situación jurídica individualizada el derecho de XXXXX a que por el Ayuntamiento de Alcorcón se reintegre la cantidad de OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (8.867,77 € ingresada en concepto de Impuesto Sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto, hasta el completo reintegro de la cantidad principal mencionada. Todo ello, con expresa IMPOSICIÓN DE COSTAS a la contraparte.”.*

El Letrado del Ayuntamiento pide que *habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tenga por contestada en tiempo y forma la demanda, sin devolución del expediente administrativo toda vez que el mismo se aportó de forma digital, y en su día, se dicte Sentencia, en la que se desestime la misma, confirmándose en todos los extremos la actuación administrativa impugnada.*



Segundo.- Se manifiesta por la parte actora, con cita de jurisprudencia constitucional, que *PRIMERO.- En fecha 29 de Febrero de 2000, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don Ángel Benítez-Donoso Cuesta, con número 991 de su protocolo, se eleva a escritura pública que XXXX, venden y transmiten a mis representados, XXXX, que compran y adquieren, la finca urbana sita en XXXX, Alcorcón (Madrid). La finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcorcón, número 1, en el tomo 786, libro 50, folio 19, finca número 4.068. El precio escriturado de la compraventa fue de SESENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (63.106,27 €).*

Aportamos escritura de compraventa como DOCUMENTO N° 3.

SEGUNDO.- En fecha 9 de Octubre de 2015, XXXX, vendieron y transmitieron a Don XXXXue compraron y adquirieron la citada finca, que figura catastrada con el número de referencia 9567008VK2696N0008AI, formalizándose en escritura pública ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, Don Antonio J. Florit de Carranza, con número 2725 de su protocolo, por un precio de SESENTA Y UN MIL EUROS (61.000 €).

Aportamos como DOCUMENTO N° 4, la escritura de compraventa.

Considera, alegando la falta de respuesta expresa por el Ayuntamiento e incumplimiento de su obligación de resolver, y con cita de jurisprudencia constitucional y del TS, que hay inexistencia de incremento del valor que excluye la aplicación del Impuesto, pudiendo para ello aportarse cualquier medio de prueba, como las escrituras. Además considera que la fórmula aplicada siempre da un resultado positivo.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento expone que *Este impuesto se basa en el valor del suelo no en los valores de mercado y el suelo es un bien escaso, aún mayor, en un municipio como Alcorcón, en el que el suelo urbano está prácticamente agotado, sin olvidar que, a efectos contables, no tiene depreciación, así como que La autoliquidación del IIVTNU se realizó conforme valores del suelo aprobados por la Gerencia del Catastro a efectos del IBI en el momento de la transmisión del inmueble, valores que no han sido recurridos siendo firmes y aceptados por el demandante.*

Tercero.- Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, debiendo recordarse que los efectos del silencio negativo lo



son en el sentido de entenderse desestimada la petición presentada abriendo con ello la vía judicial al ciudadano, debe recordarse cuáles son los criterios sentados por el Tribunal Constitucional en las sentencias que resuelven las distintas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, por todas STC de 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL, en donde se ha declarado que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL son inconstitucionales y nulos pero solo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Tras estas sentencias, los distintos Tribunales de Justicia habían mantenido posiciones diferentes y enfrentadas, así la STSJ Mad, Sección 9ª, de 19 de julio de 2017, y en contra la STSJCV, Sección 3ª, de 16 de noviembre de 2017, recurso 62/2017. No obstante, el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia, STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017, así como en la STS, Sección 2ª, de 27 de febrero de 2019, recurso 1903/2017, ha establecido, en relación con el alcance de la inconstitucionalidad declarada en la STC 59/2017, que los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHL, a tenor de la interpretación del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial, de forma que son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE; a la vez que el artículo 110.4 TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.



En consecuencia, se puede seguir gravando el aumento de valor que constituye el hecho imponible del impuesto aquí debatido, estando la liquidación del impuesto condicionada a aquellos casos en los que se gravan plusvalías realmente existentes, supuestos estos últimos para los que han quedado en vigor y resultan plenamente aplicables los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 TRLHL, correspondiendo al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, pudiendo utilizarse para ello cualquier principio de prueba, STS, Sección 2ª, de 5 de marzo de 2019, recurso 2672/2017.

De esta forma, el sujeto pasivo del IIVTNU ha de aportar un principio de prueba sobre la inexistencia de incremento del valor del terreno transmitido, siendo insuficiente la simple negación del hecho imponible y, una vez aportado algún elemento probatorio indicativo de tal circunstancia de hecho, es cuando a la Administración local, los Ayuntamientos, si pretenden cuestionar el decremento alegado, tienen la carga de probar la existencia de un efectivo incremento de valor del terreno.

Cuarto.- Conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 104, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, disponiendo el artículo 107.1 LHL que la base imponible se constituye por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, habiéndose discutido si ese precepto es una mera declaración de intenciones del que siempre resultaría un incremento, o si por el contrario, posición aplicable, la ausencia objetiva de incremento del valor da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica. Debe tenerse en cuenta la naturaleza del Impuesto objeto de este proceso, al tratarse de un impuesto de gestión compartida, en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión



catastral y la gestión tributaria. La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales. La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De esta forma establecimiento de valor catastral corresponde a la Administración del Estado a través de la Dirección General del Catastro y la gestión liquidación y recaudación del impuesto que es competencia de las Administraciones locales, siendo los acuerdos de determinación del valor catastral ejecutivos sin que la interposición de recurso contra los mismos suspenda su ejecutoriedad conforme al artículo 29 del RDLeg 1/04 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro.

Quinto.- Aplicando todo lo expuesto al presente caso, no alegándose confiscación de la ganancia obtenida, en cuanto a la prueba de esa minusvalía, corresponde al obligado tributario, habiendo sentenciado el Tribunal Supremo en STS, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018, recurso 6226/2017:

*“2.- Para acreditar que no ha existido la **plusvalía** gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017) Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-11-2017 (rec. 2705/2015) y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 Jurisprudencia citada a favor STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 2ª, 13/06/2018 (rec. 2232/2017) ITP. (RCA núm.*



2232/2017Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, 13-06-2018 (rec. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGTLegislación citada que se aplica Ley que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017Jurisprudencia citada STC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017Jurisprudencia citadaSTC, Pleno, 11-05-2017 (STC 59/2017) ha dejado en vigor en caso de **plusvalía**. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de **plusvalía** real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60Legislación citada que se aplica Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. art. 60 (31/10/2011) y 61 LJCALegislación citada que se aplica Ley y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCALegislación citadaLJCA art. 60.4 , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil” (FJ 5º).

Debe añadirse, la STS, Sección 2ª, de 6 de marzo de 2019, recurso 2815/2017, que rechaza la conocida como doctrina maximalista, y que determinó que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el artículo 110.4 del TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada, no siendo admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto.



Además en la STS, Sección 2ª, de 27 de marzo de 2019, recurso 4924/2017, en donde se determina que no es admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto. Por ello, en cuanto a la fórmula impugnada, entrando al caso concreto no existe esa prueba sino una forma de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista en la normativa aplicable, siendo que se pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión. Señala el Tribunal Supremo que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación; y sin que, pese a poder ser la fórmula propuesta una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la legalmente establecida. Estas conclusiones son aplicables al presente caso, en donde no existe prueba suficiente para evitar la aplicación de una fórmula legalmente establecida

Aplicando la jurisprudencia citada al presente caso sobre la inexistencia de hecho imponible, en cuanto a la única prueba de la parte actora, las escrituras, esta Juzgadora no puede, ante la falta de individualización del valor del suelo en las mismas, considerar automáticamente que no ha existido el hecho imponible que grava el impuesto y ello por cuanto, según se ha mantenido en casos semejantes, las escrituras de compra y venta son reflejo de un acuerdo de voluntades que no tiene que coincidir con el valor real del suelo, de forma que del contraste de los precios de compra y de venta se puede seguir un indicio, pero ese indicio necesita de una prueba que lo respalde, pericial, documental o documentales que contengan tasaciones, explicación de la evolución de su precio en mercado, valoración individualizadas de organismos oficiales, o cualesquiera otros medios de prueba de los que se permiten en Derecho, pero que vayan más allá del solo precio consignado libremente por las partes, en virtud de su autonomía de voluntad y de sus pactos internos, en las escrituras públicas notariales, y cuando además debe tenerse en cuenta la situación urbanística existente al momento del devengo, fecha del devengo que viene determinada por la transmisión del inmueble, por cuanto lo determinante, en cuanto periodo de generación del incremento de valor, es esa fecha, al ser un impuesto instantáneo, pese a computarse un periodo de tiempo para el cálculo de la base desde la fecha de adquisición, máxime cuando las liquidaciones están fundamentadas en los valores catastrales, que no constan impugnados, y que daban un incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin que exista informe



individualizado para el caso aquí debatido, no constando tampoco individualizado y diferenciado el valor del suelo del de la edificación. A mayor abundamiento, las escrituras, según establece el artículo 1218 CC, solo hacen prueba frente a tercero del hecho que motiva su otorgamiento, y sin que además individualice ese valor del suelo sujeto a tributación, tal como apunta la STS, Sección 2º, de 20 de septiembre de 2019, recurso 3506/2018, en la escritura pública....*no se individualiza el valor del suelo*...., y ninguna otra prueba documental aportada evidencia lo que pretende la parte recurrente.

En consecuencia, se desestima íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no se considera procedente la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 311/2020 interpuesto por la representación y defensa de xxxxx contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho. Sin condena en costas.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no** cabe recurso ordinario.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. EVA MARIA BRU PERAL Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0017836

Procedimiento Abreviado 314/2020 C

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 49/2021

En Madrid, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 314/2020 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económico-administrativa, presentada el día 11 de marzo de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 7 de febrero de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, formulado por el ahora demandante el día 4 de mayo de 2018, contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por la venta de una vivienda situada en la calle XXX, de la localidad de Alcorcón, por un importe total de 6.352,68 euros.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. XXXX y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 6.352,68 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de septiembre de 2020, tuvo entrada en este Juzgado el escrito de demanda presentado por el Procurador D. Javier Fraile Mena contra el acto



administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que, estimando el presente recurso, se declare no conforme a derecho la actuación administrativa impugnada y la liquidación tributaria girada en su momento por el Ayuntamiento de Alcorcón, reintegrando al recurrente la cantidad abonada de 6.352,68 euros, incrementada por los correspondientes intereses legales, todo ello con expresa condena en las costas de este proceso. Mediante Otrosí del escrito de demanda se solicitó que esta causa se fallara sin la celebración de vista oral.

SEGUNDO.- El Letrado Consistorial contestó la demanda, permitiéndose a ambas partes formular conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, atendiendo al volumen de acumulación de asuntos motivada por las suspensiones procesales operadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este proceso la impugnación de la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económico-administrativa, presentada el día 11 de marzo de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 7 de febrero de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, formulado por el ahora demandante el día 4 de mayo de 2018, contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por la venta de una vivienda situada en la calle XXXX, de la localidad de Alcorcón, por un importe total de 6.352,68 euros.

La parte recurrente alega la existencia de una disminución del valor de la vivienda y plaza de aparcamiento transmitidas comparando a esos efectos la fecha de su enajenación con la de su adquisición, en el siguiente sentido:

1-) El día 20 de enero de 2000, el ahora demandante adquirió mediante un contrato de compra y venta una vivienda situada en la calle XXXX, de la localidad de Alcorcón, por importe de 63.106,27 euros, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid D. Pedro Contreras Ranera, con el número 201 de su Protocolo (documento número 2 del escrito de demanda).

2-) El día 27 de junio de 2014, el actor transmitió la vivienda mediante escritura pública de compra y venta otorgada ante la Notario de Madrid, D. Alfredo Barrau Moreno,



con el número 1.405 de su Protocolo, por un importe de 48.000 euros (documento número 3 del escrito de demanda).

Como consecuencia de la transmisión onerosa del inmueble antes referenciado en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), se estableció una liquidación tributaria por un importe total de 6.352,68 euros. La parte actora alega que entre el valor de adquisición de la vivienda (por importe total de 63.106,27 euros) y el valor de transmisión de la misma (por una cantidad total de 48.000 euros), ha habido una disminución de valor de -15.106,27 euros.

En defensa de sus derechos e intereses legítimos, la parte demandante alega la existencia de una pérdida de valor del inmueble enajenado al comparar su precio de adquisición con su precio de venta, lo que ha determinado la existencia de una pérdida económica que hace que esté exenta del pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a cuyo efecto se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de otros órganos jurisdiccionales.

SEGUNDO.- Tomando como referencia lo solicitado por la parte actora, en la actualidad y, con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, pueden distinguirse dos situaciones diferentes:

1-) Una situación normal, en la que la transmisión de un inmueble acredita la existencia de un aumento de su valor.

2-) Una situación anómala, en la que la transmisión de un inmueble acredita la inexistencia de un aumento de su valor, antes al contrario, una reducción de su valoración inicial por la concurrencia de diversos motivos extrajurídicos y al margen de la voluntad del titular del bien enajenado. Esta es la situación a la que alude el Auto dictado el día 5 de febrero de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de San Sebastián (en el que se plantea una cuestión de inconstitucionalidad, en relación con los artículos 1º, 4º y 7º4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Plusvalía, en relación con los artículos 107 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales y los artículos 24 y 31 de la Constitución Española), y que ha sido admitida por el Tribunal Constitucional en su Providencia de 28 de abril de 2015 y resuelto recientemente por la Sentencia 27/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017. Con posterioridad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/2017, de 1 de marzo, ratifica la anterior, así como la reciente de 11 de mayo de 2017, con un alcance territorial general y no autonómico. Se trata de una situación de “minusvaloración” auspiciada sobre todo por la situación económica en el mundo inmobiliario, a la que alude el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 8 de octubre de 2015.

El supuesto enjuiciado en estos autos parece enmarcarse dentro de la segunda situación, es decir, de la que calificábamos como anómala, ya que afirma la existencia de una



diferencia negativa entre el valor de adquisición y el valor de transmisión de la vivienda en las cuantías antes mencionadas.

TERCERO.- La parte actora sostiene la inconstitucionalidad en su caso del pago del Impuesto referenciado por no haberse producido el hecho imponible del mismo. Con relación a esta temática el Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia 27/2017, de 16 de febrero de 2017 y después en las Sentencias 37/2017, de 1 de marzo y en la de 11 de mayo de 2017 analizan la situación del Impuesto sobre Plusvalías desde el punto de vista de la minusvaloración o disminución de valor de un inmueble objeto del referido tributo. Aunque el contenido de la primera Sentencia alude a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de San Sebastián con relación a los artículos 1º, 4º y 7º de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Plusvalía, no puede desconocerse su trascendencia para supuestos como el enjuiciado en estos autos, al ponerse en relación con los artículos 107 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales y con los artículos 24 y 31 de la Constitución Española, lo que ha confirmado el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia de 11 de mayo de 2017 a nivel nacional. La doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en las dos primeras Sentencias citadas se resume en la idea de que *“debe dejarse bien sentado que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión”*, supuesto que coincide con el enjuiciado en estos autos.

La referida **Sentencia del Tribunal Constitucional 27/2017, de 16 de febrero de 2017** afirma, entre otros extremos, lo siguiente:

“Dicho lo que antecede, es importante señalar ya en este momento que, desde esta perspectiva, no es correcto afirmar, como hacen las Juntas Generales de Guipúzcoa, que el principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 CE solo pueda predicarse del sistema tributario en su conjunto y no de cada impuesto en particular (con cita de los AATC 71/2008, 120/2008 y 342/2008). Hay que tener presente que este Tribunal ha venido distinguiendo desde muy antiguo entre la capacidad económica como “fundamento” de la tributación (“de acuerdo con”) y la capacidad económica como “medida” del tributo (“en función de”), pues el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado que consagra el art. 31.1 CE no puede llevarse a efecto de cualquier manera, sino única y exclusivamente “de acuerdo con” la capacidad económica y, en el caso de los impuestos (STC 71/2014, de 6 de mayo, FJ 3), también “en función de” su capacidad económica (SSTC 96/2002, de 25 de abril, FJ 7; y 60/2015, de 18 de marzo, FJ 4). En efecto, el tributo es una prestación patrimonial coactiva que, por imperativo del art. 31.1 CE, «sólo puede exigirse cuando existe capacidad económica y en la medida -en función- de la capacidad económica» (STC 194/2000, de 19 de julio, FJ 6). Es, pues, «inherente al concepto constitucional de tributo (...) que en su hecho imponible haya una fuente de capacidad



económica», porque «la propia noción de tributo implica que no se pueda desconocer o contradecir el principio de capacidad económica», de manera que necesariamente debe tomar en consideración, en su estructura, indicadores de dicha capacidad» [STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 b)]. De esta manera, el principio de capacidad económica opera, por tanto, «como un límite al poder legislativo en materia tributaria» (STC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4).

En efecto, hemos de insistir con relación a la capacidad económica como "principio" constitucional y, por tanto, como "fundamento" de la tributación, en que dicho principio impide, «en todo caso», que el legislador establezca tributos «sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (...) cuya materia u objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, esto es, no le autoriza a gravar riquezas meramente virtuales o ficticias y, en consecuencia, inexpressivas de capacidad económica» (ATC 71/2008, de 26 de febrero, FJ 5). El art. 31.1 CE exige, entonces, que la contribución de cada de cual al sostenimiento de los gastos públicos se haga, no de cualquier manera, sino "de acuerdo con su capacidad económica", erigiéndose en un «criterio inspirador del sistema tributario» (SSTC 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3; y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 5), en un principio ordenador de dicho sistema (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 5), que, a diferencia de otros principios (como, por ejemplo, el de progresividad), opera singularmente respecto de cada persona [SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 7/2010, de 27 de abril, FJ 6; y 19/2012, de 15 de febrero, FJ 4 a)]. Hay que tener presente que el hecho de que el Constituyente no haya precedido el principio de capacidad de un artículo ("la") sino de un adjetivo posesivo ("su"), lo asocia inexcusablemente también al sujeto, lo que pone de manifiesto que opera con relación a cada sujeto individualmente considerado, esto es, «respecto de cada uno» [STC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 4 b)], de lo cual se deduce que «es inherente al concepto constitucional de tributo (...) que en su hecho imponible haya una fuente de capacidad económica», de manera que «no caben en nuestro sistema tributos que no recaigan sobre alguna fuente de capacidad económica» [STC 53/2014, de 10 de abril, FJ 6 b)]. Por esta razón, el tributo, «cualquier tributo», debe gravar un presupuesto de hecho revelador de capacidad económica (SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 4; y 193/2004, de 4 de noviembre, FJ 5; y AATC 24/2005, de 18 de enero, FJ 3; 407/2007, de 6 de noviembre, FJ 4; y 71/2008, de 26 de febrero, FJ 5).

Distinta es la consideración del principio de capacidad económica como "medida" de la tributación y, por tanto, como "criterio" de graduación de la misma. Sobre este particular hemos señalado que este aspecto no se relaciona «con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario», operando como un «criterio inspirador del sistema tributario», razón por la cual, «aun cuando el principio de capacidad económica implica que cualquier tributo debe gravar un presupuesto de hecho revelador de riqueza, la concreta exigencia de que la carga tributaria se "module" en la medida de dicha capacidad sólo resulta predicable del "sistema tributario" en su conjunto», de modo que «sólo cabe exigir que la carga tributaria de cada contribuyente varíe en función de la



intensidad en la realización del hecho imponible en aquellos tributos que por su naturaleza y caracteres resulten determinantes en la concreción del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que establece el art. 31.1 CE» (ATC 71/2008, de 26 de febrero, FJ 5).

Con relación a la prohibición constitucional de confiscatoriedad del art. 31.1 CE hemos señalado que «obliga a no agotar la riqueza imponible -sustrato, base o exigencia de toda imposición- so pretexto del deber de contribuir, lo que tendría lugar si mediante la aplicación de las diversas figuras tributarias vigentes se llegara a privar al sujeto pasivo de sus rentas y propiedades, con lo que además se estaría desconociendo, por la vía fiscal indirecta, la garantía prevista en el art. 33.1 de la Constitución [el derecho a la propiedad privada]» (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 23; también SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 9; 14/1998, de 22 de enero, FJ 11 B); y 242/1999, de 21 de diciembre, FJ 23; y AATC 71/2008, de 26 de febrero, FJ 6; 120/2008, de 6 de mayo, FJ 1; y 342/2008, de 28 de octubre, FJ 1). En consecuencia, aunque el art. 31.1 CE haya referido el límite de la confiscatoriedad al "sistema tributario", no hay que descuidar que también exige que dicho efecto no se produzca "en ningún caso", lo que permite considerar que todo tributo que agotase la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (en sentido parecido, STC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 9) o que sometiese a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, estaría incurriendo en un resultado obviamente confiscatorio que incidiría negativamente en aquella prohibición constitucional (art. 31.1 CE). (...).

Así las cosas, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando, no solo aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, sino incluso aquellos otros en los que se haya podido producir un decremento en el valor del terreno objeto de transmisión, lejos de someter a gravamen una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado art. 31.1 CE. Hemos de insistir en que, aunque el legislador ordinario goza de una amplia libertad de configuración normativa, su ejercicio debe efectuarse dentro del marco que la propia Constitución delimita, y, concretamente y como hemos señalado con anterioridad, con respeto al principio de capacidad económica al que llama el art. 31.1 CE, como fundamento de todo impuesto. De este modo, aunque el legislador establezca impuestos que «estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza» (SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 13; y 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4), como puede ser, en el caso que nos ocupa, dar cumplimiento a la previsión del art. 47 CE, en ningún caso puede hacerlo desconociendo o contradiciendo el principio de capacidad económica (STC 19/2012, de 15 de febrero, FJ 3), degenerando su originaria libertad de configuración en una indeseable arbitrariedad al gravarse «en todo o en parte rentas aparentes, no reales» [SSTC 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 5 c); y 194/2000, de 19 de julio, FJ 8].



En definitiva, el tratamiento que los arts. 4 y 7.4 de la Norma Foral 16/1989 otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carece de toda justificación razonable en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1. De esta manera, los preceptos enjuiciados deben ser declarados inconstitucionales, aunque exclusivamente en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor”.

A este respecto se han dictado por la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, las Sentencias de 19 y 21 de julio y de 5 de septiembre de 2017 (entre otras), en las que se anula la liquidación tributaria correspondiente en materia de Plusvalía aludiendo a la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales. Sin embargo, esa declaración no ha sido realizada por el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional no ha declarado la inconstitucionalidad de esos preceptos legales, sino su inaplicación cuando quede acreditada objetivamente una minusvaloración del inmueble objeto del Impuesto. Por ello la decisión adoptada por la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid merece todo respeto y consideración. Sin embargo, al ponerla en relación con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe prevalecer la doctrina de este último. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional de **11 de mayo de 2017** expone las siguientes conclusiones:

“QUINTO.- Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2.a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 2.a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración



que contiene" (SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) *Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".*

CUARTO.- Esta interpretación que mantiene este Juzgado ha sido también admitida por los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 9 de junio de 2017), de Extremadura (Sentencia de 13 de julio de 2017) y de Murcia (Sentencia de 14 de julio de 2017), así como por otros Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta capital. Y, sobre todo, el respaldo definitivo a la tesis mantenida por este juzgador (contrariamente a lo señalado por la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), ha venido avalada por la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018**, en el que se destacan las siguientes ideas:

“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del



TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.-Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017



y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.-Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casación al planteada. La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).



De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanaban de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000, FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanaban del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2.a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera



libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo , FJ 4) , y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5); o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica”.

Por estas razones, el Tribunal Supremo concluye afirmando lo siguiente:

“SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017. Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce,



limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

QUINTO.- En principio, la aportación de escrituras públicas de adjudicación y de venta (siguiendo así el criterio admitido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su aislada Sentencia de 11 de diciembre de 2013) y por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en su Sentencia de 6 de mayo de 2015, no ha tenido una acogida sólida en nuestro Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Así, la jurisprudencia más consolidada alega la necesidad de un informe técnico y/o pericial como medio de prueba adecuado para conocer la realidad de la disminución o aumento de valor del inmueble transmitido. En el presente supuesto debe aplicarse la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 22 de abril de 2016, cuando afirma lo siguiente:

“Sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica. Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando si ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios (...). Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:



1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales **incremento** alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos **incrementos** .

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el **incremento del valor de los terrenos** , el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la **tasación pericial contradictoria**, en los casos en los que se pretenda la existencia de un **incremento del valor** inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal **incremento** probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al **incremento** probado.

Estas conclusiones vienen a aceptarse en la citada contestación a la demanda, en la cual, como ha quedado ya apuntado, se sostiene que el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad. Por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensas y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que si impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.... "

Como puede verse, aunque esta Sala pudiera compartir cuanto se argumenta en esta sentencia dictada por su homónima de Cataluña, corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido, y en este caso, si bien la interesada solicitó prueba sobre este extremo ante el Juzgado (entre otras, **pericial** sobre el valor real de los inmuebles), éste sólo admitió la documental consistente en el expediente administrativo, sin que conste que se interpusiera recurso contra esta decisión del Juzgado, y tampoco se ha reproducido la petición de prueba sobre esta cuestión en el escrito de apelación. Por tanto, según la propia doctrina invocada por la apelante, era carga del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el **incremento de valor de los terrenos** no se había producido y ninguna prueba consta en autos sobre tal extremo, por lo que esta alegación debe desestimarse».

A la misma conclusión debemos llegar en el supuesto enjuiciado pues en el caso presente tampoco se ha **practicado prueba pericial** que acredite la inexistencia de **incremento del valor de los terrenos**, prueba que es de carácter eminentemente técnico y,



por lo tanto, necesitada de la correspondiente pericia que no ha sido propuesta por la actora”.

Avalan también la tesis expuesta la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 1996; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de diciembre de 2013; las Sentencias del Tribunal de Justicia de Navarra, de 2 de mayo de 2010, de 18 de marzo de 2013, de 16 de diciembre de 2014, 21 de octubre de 2015, y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de marzo de 2012, 2 y 9 de mayo de 2012, 18 de julio de 2013, y 12 y 27 de septiembre de 2012.

Las Sentencias antes referenciadas admiten la posible existencia de una situación de “minusvaloración”, que excluiría el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al no haberse producido el hecho imponible del mismo. Para admitir esa situación sería necesario acreditar esa situación de “minusvaloración” a través de la correspondiente prueba documental o pericial. Esta era la tesis mantenida hasta ahora por este juzgador, al considerar que, respecto a las escrituras públicas parecen insuficientes para acreditar el valor real de un inmueble si no van acompañadas de un informe pericial que valore de forma individualizada y singular el bien objeto de transmisión y pueda acreditar la realidad de disminución de valor, en la medida que el precio que se consigna en los documentos públicos de compra y venta responden al principio de la autonomía de la voluntad de los contratantes y no al recogido en la correspondiente información catastral. El precio consignado responde a un valor contractual del inmueble fijado por la libre voluntad de las partes, pero no acredita su valor real ni tampoco distingue el valor del suelo del valor de la edificación. Además, deben recordarse los efectos limitados frente a terceros de los contratos, tal y como indica el Código Civil en su artículo 1.218. Así se pronuncia también el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en su Sentencia número 458/2018, de 29 de mayo de 2018, cuando afirma lo siguiente:

“Efectivamente el valor declarado en las escrituras públicas está condicionado por múltiples factores que con independencia de su adecuación a la realidad no refleja el valor real o de mercado de la operación. Efectivamente el Tribunal Supremo ha señalado a este respecto, sentencia de 10 de diciembre de 2012, recurso de casación 1317/10, 8 de septiembre de 2011, recurso de casación 3326/08, 20 de junio de 2008, recurso de casación 1893/2009, 26 de noviembre de 2007, recurso de casación 7766/2004 y 4 de noviembre de 2005, recurso de casación 5029/2002, que en la fijación del valor de un bien por acuerdo entre vendedor y comprador, cual es el caso de las escrituras públicas, pueden concurrir factores subjetivos y hasta personalismos impulsos y reacciones imprevisibles que desfiguren el valor real de la finca”.

Para acreditar la disminución de valor de los inmuebles transmitidos la parte actora se apoya tan sólo en el precio de las escrituras públicas antes referenciadas.

Acaba de señalarse que hasta ahora este juzgador era partidario de completar las escrituras públicas otorgadas por el interesado con una prueba pericial que acreditarse la



existencia de una minusvaloración en la transmisión de un inmueble. Sin embargo, no puede ignorarse la necesidad de garantizar el principio de unidad jurisdiccional a la hora de enjuiciar los distintos supuestos de hecho que se plantean ante cualquier órgano jurisdiccional, tomando como referencia fundamental la doctrina emanada del Tribunal Supremo. Así, en la actualidad y por aplicación del principio de unidad jurisdiccional, puede tomarse como referencia, a efectos de prueba de la existencia o no de minusvaloración en la transmisión de inmuebles a efectos del Impuesto sobre Plusvalía, la doctrina fijada por el **Tribunal Supremo**, en su reciente **Sentencia número 66/2020, de 23 de enero de 2020**, cuando afirma lo siguiente:

“Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual "quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo", sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017).

Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.

Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículo 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.



Las remisiones de la anterior resolución judicial a otras decisiones del Tribunal Supremo pueden entonces completarse, por ejemplo, con la Sentencia número 842/2018, de 23 de mayo de 2018, en donde se establece la siguiente conclusión en materia de prueba en el ámbito tributario:

“B.- La segunda cuestión se formula así: "determinar si, en caso de no estar conforme, el interesado puede utilizar cualquier medio de prueba admitido en Derecho o resulta obligado a promover una tasación pericial contradictoria para desvirtuar el valor real comprobado por la Administración tributaria a través del expresado método, habida cuenta de que es el medio específicamente regulado para cuestionar el valor comprobado por la Administración tributaria en caso de discrepancia".

En armonía con una reiterada y constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, la respuesta a tal pregunta debe ser la siguiente:

1) La tasación pericial contradictoria no es una carga del interesado para desvirtuar las conclusiones del acto de liquidación en que se aplican los mencionados coeficientes sobre el valor catastral, sino que su utilización es meramente potestativa.

2) Para oponerse a la valoración del bien derivada de la comprobación de la Administración basada en el medio consistente en los valores catastrales multiplicados por índices o coeficientes, el interesado puede valerse de cualquier medio admisible en derecho, debiendo tenerse en cuenta lo respondido en la pregunta anterior sobre la carga de la prueba.

3) En el seno del proceso judicial contra el acto de valoración o contra la liquidación derivada de aquél el interesado puede valerse de cualesquiera medios de prueba admisibles en Derecho, hayan sido o no propuestos o practicados en la obligatoria vía impugnatoria previa.

4) La decisión del Tribunal de instancia que considera que el valor declarado por el interesado se ajusta al valor real, o lo hace en mayor medida que el establecido por la Administración, constituye una cuestión de apreciación probatoria que no puede ser revisada en el recurso de casación”.

En el supuesto ahora enjuiciado, la carga de la prueba que la anterior jurisprudencia atribuye a la Administración demandada cuando existe un principio de acreditación de disminución de valor de un inmueble a través de las escrituras públicas de adquisición y enajenación, no ha sido materializada a través de ningún informe municipal u otra prueba objetiva de naturaleza pericial suficiente, lo que debe conducir a estimar las pretensiones de la parte actora y reconocer la existencia de una minusvalía en el sentido apuntado por la misma. En efecto, los datos y gráficos aportados por el Ayuntamiento de Alcorcón extraídos del Banco de Datos Estructurales son genéricos y abstractos y no están relacionados directamente con el inmueble objeto de la liquidación tributaria enjuiciada en este proceso.



Tampoco afecta al mismo las informaciones de naturaleza urbanística aportadas por la Administración demandada respecto al inmueble objeto del presente proceso y a las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Alcorcón en la zona. En consecuencia la prueba aportada por la Administración demandada es insuficiente y no responde a las exigencias de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que acaba de reproducirse.

La traslación y aplicación de esa novedosa jurisprudencia del Tribunal Supremo al supuesto ahora enjuiciado debe conducir a estimar el presente recurso, dada la ausencia de una prueba contradictoria aportada por la Administración demandada en tiempo y forma, por aplicación del principio de unidad jurisdiccional, al margen de la opinión de este juzgador sobre la cuestión.

Procede estimar el presente recurso, anulando la actuación municipal impugnada, debiendo reintegrarse al demandante la cantidad abonada de 6.352,68 euros, incrementada por sus correspondientes intereses legales.

SEXTO.- En materia de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

“Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.

No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.

(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3º, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones



judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".

Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que se ha encontrado con posterioridad con el desistimiento de la parte que promovió el procedimiento judicial. En el supuesto enjuiciado en estos autos no procede hacer especial imposición de las mismas, haciendo una interpretación generosa para los intereses públicos, en la medida que sería admisible condenar en las mismas a la Administración demandada por poder presumir que ha existido un propósito meramente dilatorio en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que denotaría un injustificado y temerario ánimo de litigiosidad en la misma, pues con su modo de proceder ha propiciado un procedimiento judicial que en puridad no debiera haber existido, tal como pone de relieve alguna jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia (por ejemplo, el de Madrid en situaciones análogas a la enjuiciada en esta causa, en donde procede a imponer las costas a la Administración). En todo caso, el abono de intereses legales al interesado puede compensar los gastos procesales generados a la parte actora, sin que ello suponga un detrimento mayor de los intereses públicos, a lo que se suma la aplicación de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 20/1998, de 13 de julio, dadas las serias dudas de derecho por la complejidad jurídica de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXX, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económico-administrativa, presentada el día 11 de marzo de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 7 de febrero de 2019, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, formulado por el ahora demandante el día 4 de mayo de 2018, contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), por la venta de una vivienda situada en la calle XXX, de la localidad de Alcorcón, por un importe total de 6.352,68 euros, anulándola por no ser



conforma a derecho, debiendo reintegrarse al demandante la cantidad abonada de 6.352,68 euros, incrementada por sus correspondientes intereses legales. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, salvo el recurso de casación en los supuestos expresamente previstos en la norma a estos efectos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

